

Denuncia de impedimento del aspirante Roberto Molina Barreto

I. Denunciante

Eleonora Muralles Pineda, guatemalteca, arquitecta, en mi calidad de ciudadana comparezco a plantear una denuncia de impedimento contra el aspirante a magistrado de la Corte de Constitucionalidad, Roberto Molina Barreto.

II. La independencia de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad es un derecho constitucional cuya garantía debe ser eficaz

La independencia de la Corte de Constitucionalidad es un valor constitucionalmente reconocido, constituyéndose como un componente de la garantía al principio de separación de poderes en una sociedad democrática dentro de un Estado de Derecho. Para garantizar la independencia del tribunal constitucional se requiere, entre otros aspectos, que el proceso de selección y nombramiento de sus magistrados cumpla con parámetros de legalidad, objetividad y transparencia. En caso contrario, se pone en riesgo la independencia de la institución y la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia.

Tengo plena convicción que la estructura de un orden constitucional libre y democrático está sustentada en una judicatura independiente e imparcial. Por ello, reconozco la especial trascendencia de la designación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, tribunal al cual la Constitución Política de la República le asigna como función esencial, precisamente, la defensa de ese orden constitucional¹.

Todos los instrumentos generales de derechos humanos, tanto del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano, garantizan el derecho a un juicio justo en los procesos de todas las ramas del Derecho, ante un tribunal independiente e imparcial.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el fragmento relevante de su artículo 14(1) que:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia

Y añade: toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su lado, el artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula en su parte conducente que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los órganos de vigilancia del cumplimiento de tratados de derechos humanos también se han pronunciado acerca del tema. El Comité de Derechos Humanos ha indicado que

¹ Artículo 268 de la Constitución Política de la República. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un “derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna”². Es, por lo tanto, un derecho que es aplicable en todas las circunstancias y a todos los tribunales, ya sean ordinarios o especiales.

En ese sentido, tanto el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias como el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados concluyeron que “la separación de los poderes y el respeto por el poder ejecutivo de esa separación es una condición sine qua non para que pueda funcionar efectivamente un poder judicial independiente e imparcial”³.

Una de las maneras en que se garantiza la independencia de un tribunal, y con ello, el derecho a un juicio justo para las personas, es a través del proceso de elección de sus titulares. Si bien el derecho internacional no proporciona detalles específicos acerca de cómo deben ser nombrados los jueces, sí exige que los Estados los designen mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente.

Así, de acuerdo con el Principio 10 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura⁴:

Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Al tenor de este principio, sin importar cuál sea el método de nombramiento de los titulares de un tribunal, la idoneidad e integridad personal de los candidatos, así como sus méritos académicos y profesionales, deben constituir los criterios fundamentales para su selección.

En la misma línea se ha manifestado el Comité de Derechos Humanos, que ha exigido que “se establezcan procedimientos claros y transparentes para el proceso de nombramiento y asignación de los jueces, a fin de (...) salvaguardar la independencia e imparcialidad del poder judicial”⁵.

A nivel regional, en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la independencia de cualquier juez presupone “un adecuado proceso de nombramiento con una garantía contra presiones externas”⁶.

² Comunicación No. 263/1987, *M. González del Río c. Perú* (observación adoptada el 28 de Octubre de 1992), en UN doc. GAOR, A/48/40 (vol. II), página 17, párrafo 5.2.

³ *Informe de los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos en Nigeria*, Documento de la ONU E/CN.4/1997/62/Add.1. párrafo 71.

⁴ En 1985, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, adoptó los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que fueron subsecuentemente proclamados unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas (véanse las resoluciones de la Asamblea General 40/32 del 29 de Noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985). Estos principios pueden ser descritos como un repertorio de opiniones universalmente aceptadas sobre este tema por los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

⁵ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Azerbaiyán, Documento de la ONU CCPR/CO/73/AZE, párrafo 14.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Corte Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revorado Marsano c. Perú)*, sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 75.

Entonces, al tenor de lo expuesto, la independencia de la Corte de Constitucionalidad es un valor claramente reconocido por el marco constitucional e internacional de derechos humanos, no solamente como una garantía de la democracia sino también para la protección del sistema que permite a los individuos hacer valer sus derechos.

De esa cuenta, la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de ente designante, tiene la obligación de tomar medidas para garantizarlo. Ello supone que no puede protegerse como un valor meramente formal o atendiendo a consideraciones abstractas. Por el contrario, debe aplicar mecanismos adecuados para resguardarla.

III. Un adecuado proceso de nombramiento de magistrado de la Corte de Constitucionalidad, que conlleve la verificación del cumplimiento de los requisitos de idoneidad, capacidad y honradez, es indispensable para garantizar la independencia de ese tribunal

El establecimiento de un proceso objetivo de nombramiento de sus magistrados es la principal garantía de la independencia de la Corte de Constitucionalidad, tanto desde la perspectiva de sus fallos como de la confianza que el sistema en su conjunto debe de inspirar al público en general. En virtud de las normas constitucionales e internacionales antes reseñadas, un magistrado de la Corte de Constitucionalidad debe ser nombrado por un proceso imparcial y objetivo atendiendo únicamente a sus méritos.

Así, para determinar si un Magistrado es independiente, se debe analizar el proceso por medio del cual es nombrado; y, dentro de este, el perfil de idoneidad que debe cumplir. Esto conlleva revisar no solamente el marco formal de designación sino también verificar si en la práctica este cumple con evitar las presiones externas.

Como referencia, cabe señalar que la Corte Europea de Derechos Humanos ha destacado este punto al indicar que: "para determinar si un órgano puede ser considerado como 'independiente', debe considerarse, entre otros aspectos, la forma de nombramiento de sus integrantes y su plazo de funciones, a la existencia de garantías contra las presiones externas y a la cuestión de si el órgano presenta una apariencia de independencia".⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que "el deber de respeto y garantía de tal derecho tiene implicaciones que se relacionan directamente con los procesos de nombramiento y remoción de jueces, aspectos sobre los cuales existen estándares internacionales consolidados".⁸

Por ello, para la verificación del cumplimiento de los parámetros para el nombramiento de un Magistrado al tribunal constitucional no debe atenderse únicamente al ordenamiento jurídico interno; sino que también a la práctica, al derecho internacional de los derechos humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para asegurar que el proceso de nombramiento sea adecuado no basta con que sea realizado por la autoridad indicada a nivel constitucional para ello, ni el cumplimiento de formalidades, sino que el mismo sea eficaz. Esa eficacia se vincula directamente con la posibilidad de garantizar la ausencia de injerencias externas.

IV. La participación en política partidista resta idoneidad a un aspirante para el cargo magistrado de la Corte de Constitucionalidad y proscribire su designación so pena de incurrir en vulneración del derecho a la independencia judicial

⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso de Langborger v. Suecia. App. No. 11179/84. Sentencia del 22 de junio de 1989, párr. 32

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 99/11. Caso 12.597 Informe de Fondo. Miguel Camba y Otros "Vocales del Tribunal Constitucional" Ecuador. OEA/Ser.L/V/II.142 del 22 de julio del 2011.

Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura reconocen que “los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”⁹.

Asimismo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que “[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”¹⁰.

El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*, indicó que “el artículo 8.1 de la Convención Americana establece que [t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un “derecho o libertad de los demás”¹¹.

También cabe indicar que, en relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los casos *Apitz Barbera y otros*, y *Reverón Trujillo*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público sin requisito alguno, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”.

Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución s[ean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² reseña que existe un consenso regional en cuanto a la necesidad de restringir la participación de los jueces en las actividades político-partidistas¹³, siendo que, en algunos Estados, de forma más

⁹ Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, principio 8.

¹⁰ Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial redactados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, integrado por presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores, a invitación del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y en el marco del Programa mundial contra la corrupción, anexados a la Resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, párr. 4.6.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Sentencia del 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 171.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, párr. 172.

¹³ En Argentina se prohíbe a los jueces el proselitismo político. En Brasil se prohíbe dedicarse a la política. En Bolivia y República Dominicana se prohíbe la militancia en una organización política. En Chile se prohíbe mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político. Mientras que en El Salvador se prohíbe que los jueces o juezas tengan funciones de dirección en partidos políticos. Cfr. Argentina (Reglamento para la Justicia Nacional, artículo 8. Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167638/norma.htm>, y Ley 24.937 del Consejo de la Magistratura, artículo 14. Disponible en: http://www.infojus.gob.ar/legislacion/ley-nacional-24937-consejo_magistratura.htm#6.); Brasil (Constitución, artículo 95. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm); Bolivia (Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, artículos 19 y 22. Disponible en: <http://magistratura.organojudicial.gob.bo/index.php/institucion/2013-05-07-16-03-21/finish/3-leyes/1-ley-del-organo-judicial>); República Dominicana (Ley No. 327-98 de la Carrera Judicial, artículos 45 y 65. Disponible en: <http://ojd.org.do/Normativas/General/Ley%20No.%20327-98,%20sobre%20Carrera%20Judicial,%20del%2011%20de%20agosto%20de%201998%20G.O.%209994.pdf>); Chile (Código Orgánico de Tribunales, artículo 323. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=25563>), y

general, se prohíbe cualquier participación en política, salvo la emisión del voto en las elecciones¹⁴.

La actividad política partidista de una persona puede minar su imparcialidad y generar confusión pública acerca de la naturaleza de la relación entre la judicatura y los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado. Por definición, las actividades y declaraciones partidistas llevan a un juez a elegir públicamente un bando del debate sobre otro. La apariencia de parcialidad se acentuará si, como es casi inevitable, las actividades del juez generan crítica o rechazo. En pocas palabras, el juez que utiliza la plataforma privilegiada de las funciones jurisdiccionales para entrar en la arena política partidista pone en peligro la confianza pública en la imparcialidad de la judicatura.

V. Cuando está en riesgo la confianza que el sistema de justicia debe inspirar en la sociedad, se deben considerar como relevantes y determinantes, las apariencias y las pruebas circunstanciales

Para no incurrir en una vulneración del derecho humano de independencia de la Corte de Constitucionalidad, es importante que sus magistrados sean independientes; pero de igual manera lo es que además sean percibidos como independientes por la sociedad en general. En ese sentido, no es suficiente analizar si es independiente un sistema sino debe evaluarse además si el proceso de nombramiento garantiza que sea percibido como tal por los ciudadanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de analizar no sólo los hechos objetivos comprobables, sino también las apariencias en la designación de jueces. Al efecto ha señalado en reiteradas oportunidades que: "el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable sino a los ciudadanos en una sociedad democrática".¹⁵

Al analizar la independencia judicial, también relevante para informar la lectura del caso que se aborda, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado reiteradamente que "no es posible restringirse uno mismo a un examen puramente subjetivo: en esta materia, las apariencias pueden ser de cierta importancia y deben de considerarse también asunto de organización interna".¹⁶ Esto conlleva que no es necesario verificar que efectivamente la conducta de un aspirante se encuentre comprometida para

El Salvador (Ley de la Carrera Judicial de 12 de julio de 1990, artículos 26 y 53. Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-la-carrera-judicial>).

¹⁴ Colombia (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de 15 Marzo de 1996, artículo 154. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=6548>, y Código Disciplinario Único, disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/Codigo_Disciplinario_Unico_2011.pdf); Costa Rica (Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1993, artículos 9 y 192. Disponible en <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyorganicapoderjudicial.pdf>); Nicaragua (Ley de la Carrera Judicial, artículos 43 y 66. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/carrerajudicial/ley_de_carrera_judicia_su_normativa.pdf); Panamá (Constitución Política de la República de Panamá de Octubre de 1972, artículos 212 y 284. Disponible en: <http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2083/CONSTITUTION.pdf>); Perú (Constitución Política del Perú, artículo 153. Disponible en: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>, y Ley de Carrera Judicial, artículo 48. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ley29277.pdf), y Venezuela (Constitución, artículo 256. Disponible en: <http://www.mp.gob.ve/LEYES/constitucion/constitucion1.html>, y Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, arts. 26, 32 y 33. Disponible en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=949621c5-5d93-436e-b0ac-17a7312faef6&groupId=10136).

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 147 y 148; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio del 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

¹⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso de Campbell y Fell v. Reino Unido. App. No. 7819/77. Sentencia del 28 de junio de 1984, párr. 83.

resolver sobre un caso particular para determinar que se ha violado el derecho constitucional a la independencia judicial.

El marco de los derechos humanos es garantista y requiere que la Corte Suprema de Justicia, en su condición de ente designante, examine incluso la sola apariencia de contravención a la independencia de la Corte de Constitucionalidad en el nombramiento de un magistrado como requisito indispensable de la democracia, puesto que lo que está en riesgo es la confianza de la sociedad en el tribunal constitucional. Así, las apariencias, hechos notorios, e inferencias y presunciones que puedan surgir de la información presentada en esta ocasión deben ser consideradas imperiosamente.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes con los hechos”.¹⁷

VI. Participación política partidista del aspirante Roberto Molina Barreto

El aspirante Roberto Molina Barreto figuró como candidato a la Vicepresidencia de la República en 2019, por el partido Valor, aunque finalmente no participó en los comicios por la negativa del Registro de Ciudadanos y del Tribunal Supremo Electoral a inscribir el binomio que conformó junto a Zury Mayté Ríos Sosa, por la prohibición que impone a esta el artículo 186 de la Constitución Política de la República.

Ello conlleva que este aspirante no sea idóneo para el cargo. Incluso, su designación supondría un grave riesgo a la apariencia de independencia de la Corte de Constitucionalidad, que habría de pronunciarse sobre una futura aspiración presidencial de su ex compañera de fórmula.

VII. Rechazo a la postulación del aspirante Roberto Molina Barreto

Por lo anteriormente expuesto, denuncio que Roberto Molina Barreto tiene impedimento para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, por la falta de independencia judicial que supone su participación como candidato vicepresidencial del partido Valor.

Su designación constituiría una afrenta grave a la protección efectiva de los derechos humanos que estriba, en gran medida, en la disponibilidad real y permanente al acceso a un sistema de justicia independiente e imparcial, en un marco de probidad, honorabilidad, integridad, ética y honradez.

Solicito a la Corte Suprema de Justicia, no designar a Roberto Molina Barreto como magistrado de la Corte de Constitucionalidad, por no tener un perfil idóneo.

Eleonora Muralles Pineda

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 parra. 130.